



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190054500	Ejecutivo	Lina Maria Calle Cortes	Yeison Julian Duran Ramirez	30/09/2020	Auto Decide - Corregir El Ordinal Segundo Del Auto Del 22 De Septiembre De 2020 En El Sentido Que El Requerimiento Ahí Realizado Corresponde Al Demandado Y No Al Demandante, En Consecuencia, Requerir Al Apoderado De La Parte Demandada Para Que Cumpla Lo Ahí Ordenado, Para El Efecto Se Asigna Una Cita Para Se Presente En Las Instalaciones Del Palacio De Justicia De Neiva, El Martes 06 De Octubre De 2020 A Las 3:00 P.M., A Fin De Que

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2695313d-28b8-45a3-b8ed-51d63b3e19f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



					Entregue Los Recibos Requeridos A La Secretaria Del Juzgado, Advirtiéndole Que Deberá Presentarlos Y Entregarlos En El Mismo Orden Que Se Obran En El Escrito De Contestación Formato Pdf.
41001311000220200018700	Ordinario	Giovanny Chila Chambo	Norma Constanza Montaña	30/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	30/09/2020	Auto Decide - Designa Nuevo Apoderado De Oficio Y Curador Ad Litem
41001311000220200017800	Otros Procesos Y Actuaciones	Hector Gonzalez Sanchez	Luz Aurora Osorio Ospina	30/09/2020	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	30/09/2020	Auto Ordena - Insistir En Notificacion

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2695313d-28b8-45a3-b8ed-51d63b3e19f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 112 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220000018300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Rubio Morales	Nestor Eliecer Arrieta Munive	30/09/2020	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto Y Pone En Conocimiento Documentacion Allegada .

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2695313d-28b8-45a3-b8ed-51d63b3e19f7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

T

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2019 0545-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA CALLE CORTES
DEMANDADO: YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el auto del 22 de septiembre de 2020, en lo referente al requerimiento de los recibos físicos aportados por la parte demandada en escrito de contestación de demanda visible a folio 39 a 97 (foliatura según pdf), en virtud a la ilegibilidad de los mismos, se constató un yerro al requerir a la apoderada de la parte demandante para que entregara los aludidos, toda vez que a es la parte demandada a quien se le demanda esa carga.

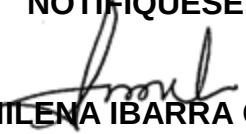
En virtud a lo anterior y con sustento en el art. 286 del CGP por existir un cambio de palabras en el mentado requerimiento que no lo fue a la parte demandante sino a la demandada se procederá a realizar la corrección y en virtud de ello a agendar una nueva cita para la entrega de esos documentos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ORDINAL SEGUNDO del auto del 22 de septiembre de 2020 en el sentido que el requerimiento ahí realizado corresponde al demandado y no al demandante, en consecuencia, **REQUERIR al apoderado de la parte demandada** para que cumpla lo ahí ordenado, para el efecto se asigna una cita para se presente en las instalaciones del Palacio de Justicia de Neiva, el martes 06 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m., a fin de que entregue los recibos requeridos a la secretaria del Juzgado, advirtiéndole que deberá presentarlos y entregarlos en el mismo orden que se obran en el escrito de contestación formato PDF.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita correo electrónico al apoderado de la parte demandada para informarle sobre la cita programada y realice las gestiones pertinentes para la obtención de los documentos indicados en esa fecha y hora.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Andrea

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 112 del 1 de octubre de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00187 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : GIOVANNY CHILA CHAMBO
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA MONTAÑA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2, 4, 5, 9 10 y 11 del artículo 82 , artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indicó la dirección física ni el correo electrónico donde la parte demandante reciba notificaciones personales; por lo que deberá informarse la dirección física y electrónica de la demandante, pues las dos del apoderado no suple ese requisito ya que la normativa es clara en que debe suministrarse tanto la de la parte como de su apoderado,
2. No se indicó el correo electrónico a través del cual pueda ser notificada la demandada, en caso de conocerlo, deberá cumplir con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; en caso que lo desconozca deberá informar que lo desconoce.
3. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, como lo ordena el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de ahí que debe dar la información de correo de cada uno de ellos, pues es una exigencia expresa de la normativa antes indicada.
4. Deberá precisarse la acción que pretende invocar, pues en el escrito de demanda junto con las pretensiones se solicita la declaración y disolución de la sociedad patrimonial y en el poder se faculta para presentar demanda de liquidación de sociedad conyugal, por lo que la apoderada no cuenta con facultad para iniciar el proceso declarativo, sino liquidatorio.

Así las cosas si el poder se otorgó únicamente para declarar la existencia de la unión marital de hecho así deberá adecuar las pretensiones, y si se otorga para pretender la existencia la unión marital de hecho junto con la existencia de la sociedad patrimonial deberá establecerse claramente en las pretensiones.

En todo caso, si lo pretendido es únicamente declarar la existencia de la sociedad Patrimonial deberá allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, pues es clara esa normativa cuando determina que “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla*”, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a un año, en tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital y establecerlo de manera clara en las pretensiones y en el poder conferido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En este punto es preciso advertir que no es posible tramitar bajo un mismo trámite el proceso declarativo y liquidatorio, por lo que deberá precisar de manera clara y concisa las pretensiones, esto es, si corresponde a un proceso declarativo o liquidatorio, acreditando lo anteriormente mencionado, según sea el caso; en caso de que lo pretendido solo sea la liquidación de la sociedad patrimonial entonces deberá allegar la Escritura Pública o sentencia donde se hubiera declarado la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución.

5. Especificada la acción y las pretensiones, deberá corregir el poder de acuerdo a éstas y deberá acreditarse su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y en el cuerpo del poder indicar el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro único de abogados, o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

6. Así mismo, deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial o liquidatorio, pues de hecho lo relacionado a los inventarios corresponde a un proceso de liquidación no a un declarativo.

7. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 112 del 1º de octubre de 2020-  Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00145 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLIVA HERREÑO DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ALFREDO AGAMEZ CUEVAS

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Como quiera que el abogado Pablo Darío Otálora Rincón, designado como apoderado de oficio de la señora Mireya González Vega en calidad de representante legal de la menor Z.A.G.G. demandada dentro del presente asunto, extendió su impedimento dado a que su domicilio corresponde a la ciudad de Ibagué, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado de oficio

2. Por otra parte, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Alfredo Agamez Cuevas e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

PRIMERO: RELEVAR al abogado Pablo Darío Otálora Rincón como apoderado de oficio de la señora Mireya González Vega en calidad de representante legal de la menor Z.A.G.G., y en su lugar **DESIGNAR** como apoderado de ese extremo al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con C.C. 7.689.545 quien puede ubicarse a través del correo electrónico inversioneslc@yahoo.es con teléfono No. 3132917514, a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Alfredo Agamez Cuevas al abogado **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con C.C. 7.696.824 quien puede ubicarse a través del correo electrónico abogadocesarramirezcuellar@gmail.com con teléfono No. 3016126222, a quien se le comunicará la designación,

TERCERO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 112 del 1º de octubre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00178 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por los señores Héctor Fabio y María Angélica González Sánchez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 11 de septiembre de 2020 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 112 del 1º de octubre de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÒVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÒVEN **PROCESO:**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo allegado por la parte actora, se considera:

1. En auto calendado el 1° de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara constancia de la notificación personal de los herederos determinados Jenifer, Juan Camilo y Carlos Arturo Trujillo Barbosa para los fines establecidos en el literal cuarto del auto admisorio y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física reportada, la demanda, anexos y auto admisorio, so pena de requerírsele por desistimiento tácito
2. El apoderado de la parte actora, allegó copia cotejada de la notificación personal enviada a los herederos determinados; no obstante, verificada la misma se evidencia que ni del formato ni de la certificación emitida por la empresa de correo se acreditó junto con la notificación el envío simultaneo del auto admisorio, demanda y anexos como lo establece el Decreto 806 de 2020 como se advirtió en el auto antes aludido; sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa de correo por la causal de “permanece cerrado”.

En virtud de lo anterior, y dado que la notificación realizada a los herederos determinados en la dirección informada en la demanda (Carrera 1 F No. 73-34 Barrio Madrigal de la Ciudad) fue devuelta por la causal de “permanece cerrado”, situación que en principio podría establecer la posibilidad de lograr la notificación de los herederos determinados en dicha residencia pues no fue devuelta por las causales de “desconocido o dirección errada”, se requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído so pena de requerirlo por desistimiento tácito, insista de nuevo en la notificación de los herederos en la nombrada dirección, advirtiéndose que la misma deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, enviar junto con la notificación auto admisorio, demanda y anexos y allegue la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde conste el envío de esos documentos junto con la certificación del correo certificado del recibido de la misma por su destinatario.

No obstante, se requerirá a la parte actora que de conocer una nueva dirección donde puedan ser notificados los herederos deberá informarla de manera previa para autorizar su notificación y en caso que la misma corresponda a un correo electrónico deberá informarlo al Juzgado indicando la forma como lo obtuvo con las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., pues de no reunir con los requisitos ahí establecido no se tendrá por surtida la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído, intente de nuevo la notificación personal de los herederos determinados Jenifer, Juan Camilo y Carlos Arturo Trujillo Barbosa en la dirección reportada en la demanda (carrera 1 F No. 73-34 Barrio Madrigal de la Ciudad), advirtiéndose que la misma deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la notificación junto con el auto admisorio, la demanda y anexos y en el mismo término allegue copia cotejada y sellada del correo certificado de la notificación realizada donde debe constar qué documentos se remitieron junto con la constancia de entrega de esa notificación a su destinatario, expedida por la empresa de correo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que de conocer una nueva dirección donde puedan ser notificados los herederos deberá informarla dentro del término diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído para autorizar su notificación; en caso que la misma corresponda a un correo electrónico deberá informarlo al Juzgado en el mismo término indicando la forma como lo obtuvo con las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., pues de no reunir con los requisitos ahí establecido no se tendrá por surtida la notificación.

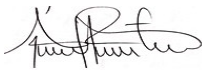
NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 112 del 1º de octubre de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2000 00183 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO: SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1-Revisada la petición suscrita por del señor Néstor Eliecer Arrieta Munive demandado en el presente proceso, se observa que la pretensión ya se resolvió mediante auto del 3 de agosto de 2020.

2- Se pondrá en conocimiento la documentación allegada por el demandante Juan Sebastián Arrieta Rubio

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, respecto de la solicitud del señor Arrieta Munive.

SEGUNDO: ADOSAR al expediente los documentos allegados por el señor Juan Sebastián Arrieta Rubio y ponerlo en conocimiento de las partes.

Los documentos que se están poniendo en conocimiento se encuentran en el expediente digitalizado el cual lo puede visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: ADVERTIR que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, lugar donde se insertan las providencias que se notifican por lo que son las partes y en este preciso el petene deben estar atento a consultar los estados electrónicos. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40>

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que el expediente digitalizado lo puede visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría remitir un correo electrónico a las dos partes informándole que la petición que hizo el señor Néstor Eliecer Arrieta Munive, ya fue resuelta desde el 3 de agosto de 2020 y que para consultarla debe dirigirse al estado electrónico (se le señalará la fecha en que salió el estado) y también que la puede visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA(siglo XXI) web con los 23 dígitos del expediente, para el efectos remítasele el protocolo para que ingrese tanto a estados electrónicos como a TYBA a efectos de que consulte las providencias que se expiden para resolver las peticiones.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 112 del 1 de octubre de 2020-

Secretaria